



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado NELSON NAPOLEON SOLORZANO CARRASCO, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V., de la Resolución que consta en el expediente administrativo No. SG-024-2020, que literalmente dice: **RESOLUCIÓN NÚMERO 480-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** –Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). **VISTO:** Para emitir Resolución en el Expediente Administrativo No. SG-024-2020 contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. 171-19-10901-5431 de fecha 30 de septiembre del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado NELSON NAPOLEON SOLORZANO CARRASCO, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 10680, con dirección de correo electrónico nnnsolorzano@yahoo.com, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V. con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder de fecha 26 de julio del año 2019. (véase folios 70 del expediente administrativo 321-19-10905-1652). **CONSIDERANDO (01):** Que, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula, emitió la Resolución No. SAR-171-20-10901-163 de fecha 10 de enero del año 2020, la cual en su parte dispositiva resolvió lo siguiente: "... **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado NELSON NAPOLEON SOLORZANO CARRASCO con Colegiación No. 10680, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Obligada Tributaria DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V. con R.T.N. [REDACTED] contenido en el Expediente No. 321-19-10905-1652, en consecuencia, que se confirme la Resolución No. 171-19-10905-3806 de fecha 09 de julio del 2019, en virtud que se verifico en el Acta Final por incumplimiento de Requerimientos Tributario, **no presentó la totalidad de la Información** solicitada mediante Requerimiento de información No. 342-19-5050-47, notificado en legal y debida forma en fecha siete (7) de marzo del año 2019, en consecuencia, la Administración Tributaria procedió a notificar la sanción por la cantidad de L. [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a los Artículos 58, 62, 63 y 160 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, aunado a lo anterior, durante la sustentación del Recurso de Reposición, se constató que el Recurrente **no proporcionó** medios probatorios que sustenten sus alegatos y desvirtúen la sanción administrativa aplicada...". (véase los folios 73 al 80 del expediente administrativo 321-19-10905-1652). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó por tabla de avisos la Resolución emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) que es objeto del presente Recurso el 06 de diciembre del año 2019 y la interposición del Recurso de Apelación ante la misma institución el 18 de diciembre del mismo año, se comprueba que el Recurso fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 03 de junio del año 2021 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). (véase folio 02 del expediente administrativo SG-024-2020). **CONSIDERANDO (03):** Que el apoderado legal sustenta el presente Recurso de Apelación en los hechos siguientes: "...**PRIMERO: Que me fue notificada la Resolución de Recurso de Reposición declarándolo SIN LUGAR** por parte del SAR, y sin ningún fundamento jurídico, EL SAR se remite a Resolver en base a criterios personales de sus funcionarios o Colaboradores, no resuelven jurídicamente, se equivocan en los fundamentos legales y en los Recursos Administrativos siempre declaran sin lugar a lo



solicitado. **SEGUNDO:** Alegue en el Recurso de Reposición que EL SAR fundamento la sanción en el artículo 58 del decreto 170-2016 y este artículo no habla de sanciones, sino que se refiere a deberes y obligaciones en general, sin embargo, EL SAR, sin tener ningún fundamento jurídico de la sanción, resolvió declarar Sin Lugar el Recurso presentado. También alegue y se puede comprobar en el expediente, que los Empleados del SAR NO notificaron las actas de evidencias a mi representado, estas actas si no se notifican NO SON ELEMENTO DE PRUEBA según el artículo 69 numeral uno, del decreto 170-2016. Por tanto, no tienen fuerza legal y la sanción se debe declarar sin lugar. **TERCERO:** A CONTINUACIÓN TRANCRIBO MIS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE PRESENTE EN EL RECURSO DE REPOSICION PARA QUE SEFIN TENGA A BIEN DE RESOLVER CON JUSTICIA EL RECURSO DE APELACION... SE SOLICITA NULIDAD. **PRIMERO:** PIDO NULIDAD DE LA RESOLUCION SAR 171-19-10901-5431, en vista de que EL SAR falta al procedimiento establecido en el artículo 34 letra "c" y 35 de la ley de procedimiento administrativo. EL SAR NO RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICION, PORQUE EN EL RESUELVE DE LA RESOLUCION; ORDINAL "SEGUNDO" MANIFIESTA QUE "TENGO DERECHO AINTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 172 DEL DECRETO 170.2016. todo este error DEL SAR, VIENE A EMPEORAR LA SITUACION DE MI REPRESENTADO (véase artículo 170 numeral 4 decreto 170 -2016), tampoco se nos da el Derecho establecido en el artículo 173 del decreto 170-2016. Este es un error de procedimiento que afecta la continuación del mismo por tanto afecta el resultado y es por eso que la RESOLUCION SAR 171--19-10901-5431, debe declararse NULA. EL SAR no nos indicó el procedimiento o instancia con los fundamentos legales a que mi representado tiene derecho, esto constituye denegación de justicia...". (véase los folios 93 al 97 del expediente administrativo 321-19-10905-1652). **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 03 de junio del año 2021, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) requirió en legal y debida forma al recurrente para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles acreditase la carga probatoria que respalda los hechos en que basa su pretensión o, de ser procedente, que designe su ubicación con el apercibimiento de que, si no se presentasen, se tendrá por desestimado el recurso y se archivaran las diligencias sin más trámite. Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal al apoderado legal en fecha 24 de enero del año 2022. (véase folios 2 y 3 del expediente administrativo SG-RAS-024-2020). **CONSIDERANDO (05):** El apoderado Legal de sociedad mercantil denominada DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V. en fecha 7 de marzo del año 2022 presentó manifestación ante esta Secretaría de Estado, solicitando la aplicación del beneficio de amnistía tributaria contemplada en el Decreto Legislativo No. 110-2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 numerales 4) y 7) y el artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República con la finalidad de desvanecer la multa por ser sanción principal. (véase folios 4 al 7 del expediente SG-RAS-024-2020). **CONSIDERANDO (06):** Que, en fecha 04 de abril del año 2021, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia en la cual expresó lo siguiente: "... se constata que transcurrió el término de cinco (5) días hábiles para que el recurrente acreditara la carga probatoria que respaldan los hechos en que basa su pretensión, en virtud de que, la providencia de requerimiento de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2021), fue notificada personalmente en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021) fue notificado personalmente en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), en ese sentido el plazo legal para cumplimentar venció el uno (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y no consta en el expediente que el recurrente presentó los medios de prueba, por lo tanto, se declara cerrado el término concedido...". Dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica en fecha 01 de junio del año 2022. (ver del folio 4 al 8 del expediente SG-024 -2022). **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, preceptúa: Artículo 12: "Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y



alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". Artículo 12: "Cómputo de los Plazos. Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: ... 10) Los **plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados**, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente; 11) ...". Artículo 185: "De los Medios de Prueba. 1) Al recurso presentado deben acompañarse todos los medios de prueba que acrediten los extremos alegados en el mismo, salvo las excepciones previstas en el presente Código o, si alguno de ellos no estuviese disponible o se encuentra en el expediente radicado en la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, la **designación de su ubicación**; 2) Cuando los medios de prueba no fueren acompañados al recurso, **se debe requerir al solicitante que los acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, agotados los cuales, si no se hubiesen acreditado las pruebas, se debe tener por desestimado el recurso de pleno derecho y archivar sin más trámite; ...".

CONSIDERANDO (08): Que la Ley de Procedimiento Administrativo del Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: Artículo 24: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". Artículo 25: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". Artículo 31: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido". **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 187-89, determina lo siguiente: Artículo 31: "No se admitirá la Acción contencioso – administrativa respecto de: a) Los actos firmes, es decir, aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma o que hubieren sido consentidos expresamente y los confirmatorios de los actos firmes cometidos, así como los que sean reproducción de otro anteriores ya definitivos o firmes...". **CONSIDERANDO (10):** Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siguiente: "... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, **debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...**"¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*). Asimismo, en el tema de los plazos legales en materia tributaria y aduanera ha señalado lo siguiente: "... **por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios...** lo que ocasiona si transcurrido el plazo o la prórroga, **queda caducado el derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, por ende el acto**

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2019-00035.



queda firme...". **CONSIDERANDO (11):** Que el jurisconsulto Cano en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo, Capítulo V, numeral 5 inciso b) establece lo siguiente: "... De manera general podemos señalar que cuando la ley (u otra norma de diferente rango) dispone que la Administración "podrá" actuar en determinado sentido, estamos siempre en presencia de una facultad discrecional, por oposición a la expresión "deberá" (o "debe") que, por lo contrario, alude a una potestad reglada; ello, sin embargo, no agota todas las posibilidades de atribución de facultades discrecionales..."². **CONSIDERANDO (12):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 18 de octubre del año 2022 el Dictamen Legal A.L. 764-2022, en el cual dictaminó lo siguiente: "... **PRIMERO:** Se recomienda declarar **DESESTIMADO** de pleno derecho el recurso de apelación, interpuesto por el abogado **NELSON NAPOLEÓN SOLORZANO CARRASCO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], y tener por firme la resolución No. **SAR-171-19-10901-5431** emitida en fecha 30 de septiembre del 2019, por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), puesto que, el recurrente no presentó la pruebas que acreditaran los extremos alegados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 185 del Código Tributario Decreto 170-2016...". (véase del folio 15 al 17 del expediente administrativo SG-024-2020). **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo antes expuesto y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 90, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131; 8, 11, 12, 63 numeral 12, 185 numeral 1) y 2) y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública del Decreto Legislativo No. 146-86; 24, 25, 31, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo No. 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 31 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo 187-89; 195 y 196 del Código Procesal Civil Decreto Legislativo No. 76; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **DESESTIMADO DE PLENO DERECHO** el Recurso de Apelación presentado por el abogado **NELSON NAPOLEON SOLORZANO CARRASCO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUCIONES MUÑOZ LOBO S. DE R.L. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], en virtud que, el recurrente no presentó los medios de prueba ni tampoco designó su ubicación en legal y debida forma durante el plazo legal de cinco (5) hábiles concedido en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, según lo establecido en los artículos 14 numeral 10) y 185 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMAN** en todas y cada una de sus partes las Resoluciones números **SAR-171-19-10905-3806** de fecha 09 de julio del 2019 y **SAR-171-19-10901-5431** de fecha 30 de septiembre del año 2019 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico señalado en los **CONSIDERANDOS (4), (5), (6), (8), (9), (10), (11) y (12)** de la presente Resolución. Además, según lo ordenado en los artículos 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tienen por **FIRME** los actos administrativos impugnados. **TERCERO:** Se ordena el archivo sin más trámite del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 184 numeral 2) del Código Tributario. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Previo a

² Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2018, p. 108.



extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de emisión de constancia, certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto 17-2010. **MANDA:** Que se proceda a notificar la presente Resolución, se certifique a la parte interesada y que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente, se envíe la certificación del presente acto administrativo junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE.- (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022 / Acuerdo No. 626-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 88, 89, 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 42, 43, 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

